



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días: 23/02/2023, 29/11/2023 y 26/02/2024. Así mismo, doy cuenta que el pasado lunes 18 de enero de 2023, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la parte demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 04-05-06-07-11 de diciembre de 2023.

Días hábiles para excepcionar: 04-05-06-07-11-12-13-14-15-18 de diciembre de 2023.

Sírvase Proveer,

Armenia, Quindío; 11 de marzo de 2024

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 630014003005-2020-00332-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que por error se omitió en los autos del 21/06/2023 y 18/10/2023 que anteceden, emitir pronunciamiento respecto al memorial de renuncia presentado el pasado 23/02/2023, por el abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO.

Así pues, teniendo en cuenta la **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir la representación de la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presentada el día 23/02/2023, suscrita igualmente por el representante legal de la entidad que representaba; este despacho judicial acepta dicha renuncia haciéndole saber que su gestión no termina, sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la anterior renuncia fue realizada bajo el argumento que el FNG vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. - CISA el día 29/06/2021, mediante Acta de Venta No. 5 Contrato 22/12/2022, sin embargo ello no obra en el expediente, por lo que el despacho considera necesario requerir a la subrogataria, para que de claridad al respecto y de ser el caso aporte la respectiva cesión de derechos.

Para tal efecto, por Secretaría remítase copia de la presente decisión al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fng.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fng.gov.co)



De otra parte, incorpórese al expediente el memorial allegado el pasado 29 de noviembre 2023, a través del cuales la profesional del derecho DANIELA MENDOZA GUZMÁN, solicita ser notificada y solicita el Link del presente expediente digital.

Así mismo, entiéndase atendida la solicitud elevada por la Curadora Ad Litem, como quiera que en el expediente obra constancia de que el pasado 29 de noviembre de 2023, por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

Así pues, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el día 26/02/2024, como quiera que se acredita en el archivo67 del expediente digital que el día 29/11/2023, se le remitió el link del presente expediente digital, fecha a partir de la cual le empezaron a correr los términos para pronunciarse respecto de la misma, guardando silencio al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por intermedio de CURADOR AD -LITEM, quien encontrándose dentro del término para pagar o excepcionar, realizó contestación a la demandada pero dentro de la misma no propuso excepción alguna en favor del demandado, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)*

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

#### **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder que le fue conferido presentada el día 23/02/2023 por el abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. REQUERIR** a la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que de claridad respecto a lo señalado por el abogado MARIO ZULUAGA GALLEGO, con relación a la venta obligación aquí ejecutada a favor de la Central de Inversiones S.A. - CISA el día 29/06/2021, mediante Acta de Venta No. 5 Contrato 22/12/2022, y de ser el caso aporte la respectiva cesión de derechos

Para tal efecto, por Secretaría remítase copia de la presente decisión al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fng.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fng.gov.co)



3. **INCORPORAR** el memorial allegado por la abogada DANIELA MENDOZA GUZMÁN el día 29/11/2023.
4. **ENTENDER** atendida la solicitud elevada por la curadora ad litem el día 29/11/2023.
5. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante el día 26/02/2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
6. **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
7. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.
8. **ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.
9. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$1.815.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Del Pilar Uriza Bustos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da24229009f6abd6d9a9864867fd1181db17b0ac5081cf03d6a4e10d18d6e48**

Documento generado en 13/03/2024 05:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**